mos melales que se presenten à marcar, pero si algun individue presentare diver(12) tejes, o rieles de oro o pla-

ministracion fielato, o receptoria respectiva. 133. El oro y plata se presentaràn para marcarse en el Distrito donde se hallen.

# Oficios vendibles y renunciables.

134. Por las escribanías del número, creadas en virtud de la ley de 22. de Abril de 1826, que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renuncias succesivas la tercera parte.

155. Por las escribanias del número ecsistentes en 22. de Abril de 1826, se pagará en su venta ó renun-

cia la tercera parte del valor de ellas.

136. En las ventas de las escribanias pagara los dorechos el vendedor; y en las renuncias el renunciatario.

137. Cuando se vendieren las escribanias por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escritanos de número que las aprecien, y no habiendolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere, se formará con asistencia del prefecto o de quien haga sus veces, un inventario de los libros, ecsped'entes, y papeles pertenecientes á la escribania, para que segun el se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

138. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni

mejora ni otro recurso.

139. El producto liquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ò terce-Ta parte que á este corresponda en las renuncias ó ventas particulares, se enteraran en la tesoreria general y no se ecspedirá el titulo correspondiente al comprador ò renunciatario sin que se acredite haberse hecho el en-

140. De los titulos de escribanos se tomará razon

en la Contaduria general del Estado. 141. Las escribanias del número no podrán servirse por substituto, sino por enfermedad, ó ausencia del

history del true falleciere amestado sin herodoro à herederes thundes per lett vez denticiante le la militare

propietario; pero cuando ésta pasare de un año se pagarán los derechos correspondientes como si se hubiera vendido la escribania.

#### cobales) I sol in training \$. 9. of the extremely dissipated Bienes mostrencos ó desamparados.

142. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados, ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprehenden en esta ùltima disposicion las minas desamparadas que podran denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

143. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si asi la quisiere y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales, y de la alcabala cuaudo se causare; si la cosa no admitiere comoda divicion se pondrá en almoneda pública.

144. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado y su importe lo entregará el compra-

dor en la Tesoreria general.

145. Los juezes que autorizaren el remate daran inmediatamente aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales que satisfarán de ella.

146. Si la venta de bienes mostrencos o desamgarados causare alcabala se rebajará del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el

Estado, y denunciante.

147. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados podrá el director general conceder plazos moderados para la ecsivición de la parte correspondiente al Estado previa la seguridad competente.

Bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

148. Todos los Queretanos pueden denunciar los

bienes del que falleciere intestado sin heredero ò herederos llamados por ley; y al denunciante se le aplicará el diez por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente les declare pertenecientes at Estado.

149. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el articulo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta dias contados desde el fallecimiento de aquel, en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes seràn castigados con arreglo á las leyes.

150. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado, tendrà el depositario administrador de ellos el tres por ciento

de sus productos. 151. Del inventario que se formare de los bienes de intestado se remitirá inmediatamente al director general testimonio á la letra autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

152. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ò herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los articulos 143, 144, 145, 146 y 147.

# ç 11. Costas judiciales y penas llamadas de càmara.

153. Para la recaudacion de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de la hacienda del Estado nombrará el director general un receptor en cada distrito.

154. Será obligacion de los receptores ocurrir cada tres dias á las secretarias de los Tribunales, Juzgados de letras y de paz, y escribanias de número, á informarse de las pecuniarias que en favor del Estado se hubieren impuesto en dicho tiempo, y de las condenaciones en costas, y ecsijir unas y otras, arreglandose para las últimas al artículo 5.º del Decreto de 2 de septiembre del año de 1827.

col subscripts appears appears and solver still de

155. Los receptores rendirán cada mes cuenta con

about the state of the section of th pago de lo que hubieren cobrado abonandose el diez por ciento sobre su importe.

156. El diez por ciento señalado à los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria, ó condenacion en costas.

157. El importe de la pena pecuniaria ó condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la Tesoreria general.

158. Los secretarios de los Tribunales y los escribanos de número remitirán cada mes al director general justificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que hubiere impuestas por sentencias pronunciadas ante ellos, ecspresando las que fueren ejecutorias y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

159 Se deroga el articulo 6 del Decreto de 27 de Septiembre de 18.7.

#### ment \$ 12. propose as because in appro-Herencias transversales donaciones y legados.

choic for killing per clents

160. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo darán aviso al juez de letras ó 1.º de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ò legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieren intestados sin herederos forzosos, pero si transversales, daràn el aviso dentro de sesenta dias, ecsplicando cuales son los bienes del intestado y sus responsabilidades.

161. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en ésta ley antes de entregar á los herederos à legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los seis dias de recibida ó aceptada la donacion.

162. La ocultacion de herencias transversales, donaciones, ò legados, y el fraude sobre el monto de

ellos se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y ademas la satisfaccion de las costas judiciales, ecsigible todo de la herencia, donación ó legado; y subsidiariamente de los bienes de los culpados,

163. Todos los Queretanos pueden acusár de la ocultacion ò fraude de que habla el articulo asterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuadruplo de los derechos que se ecsijan.

164. Los jueces de letras y los de paz participaran al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones o legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion ò fraude en ellos se promovieren. est notice deplete impactas per enter of

#### ein angife oup and abnarations, alies area, achair apagaig on should a bal Derechos de patente. The protoco

o resist ob assess vellocem 165. El director general nombrará los recaudadores que estime necesarios en cada municipalidad para el cobro de los derechos de patente.

136. Los recaudadores tendrán el diez por ciento

sobre el importe de lo que cobraren.

167. Serà obligacion de los recaudadores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data general de caudales; y firmar cada partida de cargo con el causante, respectivo ú otro individuo á su

Segundo. Llevar un libro de asiento de los causantes, y de la cuota respectiva de cada uno, anotando las altas ò bajas que en caudales ò contribuyentes ocurran.

Tercero. Presentar cada mes cuenta con pago

por menor de lo que hubieren recaudado.

Cuarto. Ocurrir á la autoridad judicial, para que compelan al pago de los derechos á los causan-1es que se resistieren á èl.

168. La asignacion de cuotas se hará con intervencion de la autoridad politica local; y si se susitare duda sobre el monto del capital que ostentablemente de los seis deis de recibida o aceptada la donacion.

102. La ocultacion de herencias transcorrales, donaclunes à legales, y el fraude sebre el munio de

haya en la tienda o vinateria se nombrará un perito por parte del causante, otro por el recaudador, y un tercero por ambos para caso de discordia.

# Parte civil de las rentas eclesiasticas.

169. La direccion y administracion de las rentas eclesiasticas estará a cargo de una junta semejante á la que se dispone en los articulos 168 hasta 186 inclusive de la cedula de 4 de Disiembre de 1786.

170. Las facultades de la junta serán las detalladas en los articulos citados en el anterior, en cuanto no se opongan á la constitucien y leyes del Estado.

171. Compondran la junta el Vice-Gobernador del Estado como presidente, el Fiscal del supremo Tribunal de justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por ahora por la santa Iglesia metropolitana de Mejico, el tesorero y contador general del Estado.

172 La junta eu sus resoluciones y manejo interior se sugetará al reglamento aprobado ò que aprobare

el Congreso.

173. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los juezes de letras; en segunda el Tribunal de ésta nominacion; y en tercera el supremo de justicia reunido.

174. La ecsaccion de las medias anatas y mesadas eclesiasticas se arreglará á lo dispuesto en reales cedulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en que no se oponga á lo que en esta ley se previene.

175. No se cobrará el diez y ocho por ciento

de conduccion.

176. En cada distrito habrá un colector de las

mesadas eclesiasticas.

177. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias anatas ó mesadas de las piezas eclesiasticas de la santa Iglesia metropolitana de Mexico comisionará el Gobernador individuo de su consenadores nombrados por el Estado. 178. Los colectores ó comisionados enterarén ò remitirán á la tesoreria general las cantidades que mandáren con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendran el cuatro por ciento de aquellos.

# §. 15. Comisos.

179. Caerán en la pena de comisos.

Primero. Todos los generos frutos y efectos ecstrangeros cuya importacion en la Republica, estubiere prohibida por ley general.

Segundo. Los efectos estancádos cuya introduccion en el Estádo no se permitiere ecspresamente ò ecscediere

de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ò ecstrangeros que se introdujeren en el Estádo sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley. Cuarto. Los generos, frutos, y efectos, naciona-

les ò estrangeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la Administracion ó receptoria de alcabalas del lugar à donde sean destinados, no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida con lo que ecspresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto. El oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado á ecscepcion de las piezas de que habla el art. 123 pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

180. Los generos, frutos y efectos ecstrangeros, cuya importacion estubiere prohibida en la República, y no sean comestibles, o potables se inutilizaran o daran al

fuego. 181. El valor del comiso de efectos que no fueren estançados deducidos los derechos del Estádo y los municipales, si los causare, y las costas judiciales se aplicará por mitades, una al aprehensor o aprehensores, y otra al acusador.

(31)

182. Los introductores de generos, frutes ó efectos ecstrangeros cuya importacion estubiere prohibida en la República, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza; y ademas las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor y aprehensores, y el acusador. .

183. Los generos, frutos, y efectos ecstrangeros de ilicito comercio y que no hubieren de inutilizarse, y los efectos en que viniere encubierto tabéco de cotrabándo, causarán de alcabala un veinte y cinco por ciento

sobre su valor.

184. Los introductores de tabácos labrados mientras durare el estanco aunque sean de fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estádo, que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el art. 182.

185. Los jueces de letras á prevencion con los de paz conocerán en las causas de comisos de tabaco.

186. Dentro de veinte y cuatro horas será decla-

rado el comiso.

187. El tabáco de de las Villas cosecheras que se decomisare durante el estanco se regulará à precio de contrata segun su clase; y su importe se tomara de los fondos de la renta, y se repartirá en estos terminos: la octava parte para el juez y escribano por mitad; y las siete restantes una mitad al acusador ó a. susadores, y la otra á los aprehensores. El tabaco que no sea de las Villas se regulará à ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el juez respectivo, escribáno y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabácos labrádos se regulará su rama segun cálculos de renta; y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo se darán al

188. Si el juez asistiere á la prehension tendrà tambien la parte que le corresponda como á uno de

los aprehensores.

189. La tropa que aucsine la aprehension tendrá la

parte que le corresponda como aprehensor.

190. Las Autoridades politicas que fueren ecsitadas por los cabos del resguardo para que les ministren aucsilio lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas si huviere tropa del ejercito permanente: y no habiendola lo ministrará la milicia nacional:

191. La Autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el art. anterior; sufrirá la pena de veinticinco pesos de multa, ù ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectivo el prefecto respectivo, y si alguno de estos funcionarios fuere omiso hará efectiva

la pena el Gobernador. 192. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ù ocho dias de arresto, euva pena hará ejecutiva por providencia gubernativa la autoridad que res-

pectivamente deba conocer de las causas,

193. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo o le insultaren de palabra sufritan la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prision las mugeres; la resistencia con armas será castigada con seis meses de ohras publicas y de prision en las mugeres; però si resultare herida u homisidio, seran ademas castigados conforme á las leyes.

194. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho

à la justicia.

195. Los estanquillos son casas publicas del Estádo que pueden ser visitadas de los prefectos, juezes de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno o del director general de rentas.

196. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabáco en rama o labrado de contrabando perderán

el destino à mas de las penas establecidas eu esta ley. 197. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren labrando puros ò cigarros ó haciendo cualquiera otca de las operaciones relativas á la labor seran castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de carcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

198. Dentro de tres dias de verificada la introduccion clandestina ó fraudulenta de efectos de ilicito comercio ó estancados, será admisible la acusacion sobre ella, y probado el crimen se procederà á lo dispuesto en esta ley como si de hecho se aprehendiera el fraude.

199. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no se podrá allanar hinguna casa por motivo de contrabando.

§. 16.

Resguardo. 200. Habra un resguardo montado.

201. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.

202. Cada cabo gozará quinientos cineventa pesos de sueldo anual; y cada guarda cuatrocientos pesos.

203. El resguardo estará sugeto inmediatamente al director general.

204. Serán obligaciones del resguardo. y de cada

una de sus secciones é individuos:

Primero. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y acsuitiar con este objeto a las autoridades del Estado.

Segundo. Residir en los puntos del Estado á don-

de lo destine el director general.

Tercero. Desempeñar las visitas è intervencio-

nes de ellas para que se les comisione.

205. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

206. Los cabos podrán pedir aucsilio á las autoridades políticas de los Pueblos para la aprehension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

#### §. 17. Visitadores.

207. El Gobernador del Estádo podrà comisionée & cualquiera empleado de nombramiento del mismo, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la Administracion, receptoria, ó fielato que estime conveniente.

208. El director general podrá nombrár visitado.

res de entre los empleados subalternos suyos. 209. El Gobernador ò el director generál segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los pun-

tos de que hade residenciar al empleado.

210. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, ecsaminarán sus cuentas, y las comprobará con las constancias de los libros de la oficina, reconocerán si en estos estan hechos todos los asientos correspondientes: y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán espediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el Gobernador ó director generál segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

211. Cuando el Gobernador dispusiere la visita pedirá á la direccion general el pliego de cargo del

empleado á quien haya de visitarse.

212. Si el visitador encontrase faliido á algun empleado ò que aparezcan contra él indicios graves de mala versacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo lo pondrá à disposicion de juez competente, si la vista se practicate fuera de la capital; é inmedistamente dará aviso al gobernador o director general segun quien lo huviere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que

213. Los visitadores auuque sean nombrados por

el Gobernador, pasarán al director general copia de la visita y del informe que con arreglo á ella esten-

214. La visita estarà concluida dentro de un mes. 215. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino; y ademas se les abonará el viatico de ida y vuelta à razon de un peso por legua desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la Administracion ó Receptoria que visiten.

216. El sobresueldo y viatico del visitador se reintegrará à la tesoreria general por el empleado ò su

fiador, cuando resultare culpado.

217. Los que faltaren gratificados á la fidolidad en el desempeño de su comision serán destituidos del empleo que obtengan y sufrirán seis moses de prision.

#### 6. **18**. Tesoreria general.

218. En la Tesoreria general del Estado habra un tesorero y un interventor contador, el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos.

219. Será á cargo del tesorero:

Primero. El recibo, custodia y distribucion de los eaudales pertenecientes á la Hacienda pública del

Segundo. Presentar al Gobernador nn estàdo mensal de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año economico.

Tercero, Llevar la correspondencia que ocurra, 220. Será a cargo del interventor contador:

Primero Llevar un libro de cargo general de caudales; otro de data general de idem; otro de entrada fisica de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca; y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

Tercero. Intervenir la entrada y salida fisica de caudales de la arca,

Cuarto. Formar los estados mensales y generales de que había la parte segunda del articulo ante-

221. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos, y bienes del Estado entregarán cada mes directa o indirectamente en la tesoreria general los productos liquides de los ramos que estuvieren á su cargo,

222. En las administraciones de S. Juan del Río y Cadereyta, y en las receptorias y fielatos subalternos de ellas, podrán haver los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debian hacer en la tesoreria general.

223. En el caso del articulo anterior el administrador, receptor, ó fiel, á quien se hiciese el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesoreria general. El tesorero enviará per el mismo conducto el certificado del entéro, y el administrador, receptor, ò fiel lo entregarà al responsable, y recogerá el recibo provisional que le diò.

224. Los administradores de rentas, y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado estarén subordinados al tesorero en cuanto á la distribucion de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estubieren encargados.

225. Si el gobernador ecspidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estubiere comprehendido ecspresa, o tacitamente en los presupuestos aprohados por el congreso, se lo manifestara asi el tesorèro, por escrito, y si insistiere el gobernador en su orden la cumplira el tesoréro; y remitira al contador general copia de ella, de la esposicion que hubiere hecho, y de la contestacion que se le diò.

2.6. El tesoréro y el contador pondrén su media firma en cada una de las partidas de los libros de (37)

cargo general de caudales; de data general de idem; de entrada úsica de caudales en arca y de salida de caudales de la arca. En este último pondra la firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado éste, sea cual fuere la constancia que de èl se le diere.

227. El tesorèro ecspedira á los responsables certificados en papel de oficio de cada uno de los enteros que hiciere, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca; ó en el libro de cargo general de caudales, cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria general.

228. En las ordenes de pago de chalquiera cantidad que ecspidiere el tesorero á los administradores de rentas y a los recaudadores ò colectores de impuestos y bienes del Estado, se ecspresará el objeto á que se destinan los caudales.

# Arqueos

229. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesorèria general; y en el primer dia de trabajo de cada mes êconomico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

230. En las capitales de los distritos harán los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

231. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arquéos que respectivemente hicieren, firmaran con el responsable, è interventor si lo hubiere, los cortes de caja y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales de la arca despues de la última partida que se comprehendiere en el corte.

232. En las administraciones y fielatos de la ren-

ta del tabáco se pondrá, à continuacion del corte de caja, nota de las ecsistencias que hubiere, tanto en rama como en labrados; papel selládo, oro y plata labrado ó en pasta.

233. Un escribano de número, y por su falta dos testigos asistirán al arquéo con el prefecto, o juez de paz que lo hiciere.

Fianzas.

234. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzaran su manejo en los ter-

minos siguientes Primero. Los que manejaren solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodecima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

Segundo. Los que tubieren á su cargo efectos para su ecspendio afianzarán con cantidad equivalente á la vigesima parte del valor de todos los que en

un año pudieren recibir. Tercero. Los que à un mismo tiempo se hallaren comprehendidos en las dos partes anteriores afianzarán con la cantidad correspondiente segun lo preve-

nido en una y otra. Cuarto. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacar surtimiento de ellos, segun su destino, y los que los tengan á su custodia aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigesima parte de lo que se calcule que podran disponer, o recibir en todo un año.

235. El director y tesorero generales; y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiasticas afianzaran á satisfaccion del gobierno: los administradores receptores, y fieles de rentas y los recaudadores de impuestos ò bienes del Estado, afianzaràn á satisfaccion del director general: los receptores de aleabalas, los fieles y estanquilleros, sugetos inmediatamente á alguna administracion afinzarán à satisfaccion del respectivo admi-

nistrador; los estanquilleros agregados á algun fielato afianzarán á satisfaccion del respectivo fiel. Los colectores de diezmos afianzarán à satisfaccion de la junta encargada de la direccion del ramo, y por ahora á satisfaccion tambien de los Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico.

236. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el articulo anterior.

237. Los individuos que estubieren obligados á causionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ò varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos, cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

238. La informacion de idoneidad de los fiadores se contraherá á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

# Provision de empleos.

259. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno del director general, ó de la junta de diezmos serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante; y los creados por esta ley dentro de los treinta dias siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores, ó fiieles ó colectores se proveeran dentro de ocho dias.

240. Serán empleos de rigorosa escala el de director general, tesorero, el de administrador de rentas unidas y el de cabo del resguardo.

241. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado, en cualquiera de los ramos de su administracion.

242. Los empleos y destinos que no fneren de escala se proveran:

Primero. De entre los dependientes del mismo ra-2000 Til director general circulara a mane